

CRITERIOS EPISTÉMICOS Y DE RACIONALIDAD JURÍDICA EN LAS ELECCIONES JUDICIALES DE PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DE CORTES SUPREMAS: ESTUDIO COMPARADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y COSTA RICA

EPISTEMIC AND LEGAL RATIONALITY CRITERIA IN THE JUDICIAL ELECTIONS OF MAGISTRATES OF SUPREME COURTS: A COMPARATIVE STUDY BETWEEN MEXICO, COLOMBIA AND COSTA RICA.

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2025 | Fecha de aceptación: 3 de febrero de 2026

José Alejandro PIEDRA PÉREZ*

Resumen

El presente estudio comprende un análisis de derecho comparado respecto de los modelos de selección para las personas juzgadoras integrantes de los Tribunales Constitucionales en México, Colombia y Costa Rica, con el propósito de establecer cuáles criterios epistémicos y de racionalidad jurídica se utilizan como parámetros para su elección y a partir de ahí, establecer semejanzas y diferencias en el abordaje de los modelos utilizados en estos países, con énfasis en elementos claves tales como los requisitos de las personas aspirantes, el sujeto u órgano a cargo de la elección, el eventual riesgo de politización en la escogencia y el tema de la reelección en el puesto.

Palabras clave: elecciones judiciales, cortes supremas, altos jueces, derecho electoral comparado, epistemología, racionalidad, poder judicial.

Abstract

This study includes a comparative law analysis regarding the selection models for the judges of the Constitutional Courts in Mexico, Colombia and Costa Rica, with the purpose of establishing which epistemic criteria and legal rationality are used as parameters for their choice and from there, establishing similarities and differences in the approach of the models used in these countries, with emphasis on key elements such as: The requirements of the applicants, the subject or body in charge in charge of the election, the possible risk of politicization in the choice and the issue of re-election in the position.

Keywords: judicial elections, supreme courts, high court judges, comparative electoral law, epistemology, rationality, judiciary.

* Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Especialista en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Interamericana y en Delincuencia Organizada y Delitos contra la Función Pública de la Academia de la Magistratura del Perú. Máster en Ciencias Penales de la Universidad Internacional de las Américas. Doctorando del Doctorado Académico en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Juez Penal del Poder Judicial de Costa Rica. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-6042-6692>

SUMARIO: I. Introducción. II. La epistemología del proceso de elección. III. Racionalidad en los parámetros de selección. IV. Sistema en México. V. Modelo en Colombia. VI. Esquema en Costa Rica. VII. Puntos de coincidencia y discrepancia entre los modelos de estos países. VIII. Conclusiones. IX. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La escogencia de las personas juzgadoras integrantes de altas Cortes en Latinoamérica ofrece en la actualidad un panorama variopinto el cual merece ser estudiado como una de las tantas aristas que nos ofrece el derecho electoral. La trascendencia del tema en cuestión no es baladí; la elección de cargos en el escalafón más alto de la magistratura de cualquier país conlleva implicaciones importantes en el tanto, con independencia de las características propias de cada sistema, es a nivel de las Supremas Cortes que se resuelven en definitiva los conflictos de interés jurídicamente relevantes y en donde el papel que juega la jurisprudencia como fuente del derecho se torna clave conforme los criterios vertidos en sentencias, los cuales sientan precedentes en multiplicidad de materias tales como la penal, la civil, la laboral, la mercantil y la constitucional, entre otros ejemplos.

No en vano se ha señalado que, pese a seguir nuestra región un sistema de derecho bajo el esquema romano germánico, en donde la solución a los casos la brinda la ley, en realidad tal aseveración es tan solo un espejismo de la imagen estándar que se tiene del *civil law*, pues como bien lo ha indicado la doctrina, las personas juzgadoras de Estados donde existe el sistema de derecho continental, tienen un poder considerablemente mayor a ser tan sólo simples aplicadores de la legislación, pues cuentan con la facultad no sólo de interpretación sino también de creación del derecho.¹

A partir de lo anterior, es claro que el rol desempeñado por las altas magistraturas dentro del Poder Judicial tiene un efecto pragmático innegable en los usuarios y destinatarios finales del sistema de Administración de Justicia, dada la influencia que sus fallos pueden generar de cara a la solución de los casos sometidos ante los órganos jurisdiccionales, de ahí que el sistema de elección para tales puestos deba estar anclado en parámetros objetivos que garanticen la transparencia ante la ciudadanía, así como también posibiliten el ejercicio del cargo con plena independencia judicial.

¹ Frederick Schauer, Pensar como un abogado: Una nueva introducción al razonamiento jurídico 121 (Marcial Pons 2013) (Esp.). En un sentido similar también lo ha señalado: Eugenio Bulygin, ¿Los jueces crean derecho?, 18 Isonomía 25 (2003) (Esp.).

En las siguientes líneas, se abordará el estudio de este tema desarrollando -a modo de marco teórico- aspectos generales sobre la epistemología de la elección judicial y la racionalidad existente en los parámetros utilizados en tal escogencia. Posteriormente, se analizarán los sistemas así reglados en México, Colombia y Costa Rica, mediante un estudio de derecho comparado a través de la metodología de la microcomparación, revisando la normativa existente al respecto en los ordenamientos jurídicos de estos países. Finalmente, se abordarán puntos de semejanzas y diferencias entre los esquemas así abordados, a partir de elementos concretos como lo son los requisitos de las personas candidatas, quién es el órgano o sujeto a cargo de la decisión de elegir, el alto o menor grado de exposición que se tiene frente a eventuales injerencias políticas, así como el tópico atinente a la reelección o no de estos cargos, todo bajo un enfoque propio del Estado Democrático de Derecho, para así determinar de qué manera se garantiza la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

II. LA EPISTEMOLOGÍA DEL PROCESO DE ELECCIÓN

El abordaje epistemológico es esencial en todo estudio de las ciencias sociales y el derecho no escapa a esta realidad, siendo necesario analizar la manera en la cual se produce y concibe el conocimiento del objeto de la investigación, sea el proceso para la elección judicial. En ese sentido, Gallego refiere que la conceptualización del objeto de estudio desde el punto de vista epistémico hace referencia no sólo a la manera en la cual se construye el saber, sino también a la forma a través de la cual se define y operativiza un determinado conocimiento en relación con los sujetos, agrupaciones, instituciones y demás vínculos que pueda tener dentro del contexto social en que se desenvuelve.²

Habiendo realizado este breve pero necesario preámbulo, es claro que el tópico de la elección de personas juzgadoras en altas magistraturas pasa primeramente por las siguientes interrogantes: ¿Quiénes son los actores que eligen al alto juez y cómo se justifica su autoridad epistémica para decidir? y ¿Cuál es la clase de saberes considerados como legítimos para elegir a un candidato judicial?

Para dar respuesta a la primera cuestión mencionada *supra*, se estima oportuno analizar primeramente los sistemas de elección judicial que la doctrina ha identificado como los más usuales, para lo cual se abordará lo referido por Vásquez-Mellado García, quien refiere la existencia de tres modelos: designación, concurso de oposición y elección directa. En el sistema de designación, la escogencia del alto juez se hace mediante un órgano o autoridad competente

2 José Raúl Gallego, Diseño conceptual-metodológico para el análisis metateórico de textos científicos, 31 Comunicación y Sociedad 162-63 (2018) (Esp.).

del Estado, ya sea el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, o bien mediante una combinación de estos; por su parte, el concurso por oposición conlleva la evaluación exclusivamente de los méritos aducidos por los aspirantes a un determinado puesto o función, a fin de determinar su aptitud y prelación bajo la supervisión de un órgano administrativo y especializado en la materia, por ejemplo, un consejo de la judicatura o entidad afín; y finalmente, la elección directa es un sistema a través del cual los cargos de magistratura se seleccionan mediante el sufragio ciudadano, tal y como se elige a otras autoridades de gobierno, verbigracia, la figura del presidente o la de los parlamentarios.³

De lo analizado líneas atrás puede advertirse cómo el modelo de elección varía según el sujeto que tenga en sus manos la decisión de escoger a la persona candidata judicial (llámese el ejecutivo, legisladores, un órgano vinculado al poder judicial o la ciudadanía), a partir de ahí se puede ir deslindando cuál es el criterio epistémico a través del cual se justifica el sujeto que elige. Así, en el sistema por designación, generalmente las regulaciones están dadas a través de la Constitución Política, es decir, ha sido el constituyente el responsable de establecer a través de las normas establecidas en la Carta Política, el sujeto en cuyas manos está el poder de decisión respecto de quién integrará la Corte Suprema de determinado Estado. Dicho sea de paso, debe señalarse que el sistema de designación es el más usual en la región latinoamericana, siendo el poder ejecutivo o el legislativo (o bien de forma conjunta) los legitimados a elegir.

Llegados a este punto del análisis es menester reflexionar sobre cuáles son los parámetros a través de los cuales los constituyentes en América Latina han determinado la base del sistema de designación, así como los motivos detrás de la selección del actor responsable de decidir en la elección judicial, pues al fin y al cabo, la región tiene una raigambre común respecto del origen histórico del constitucionalismo surgido a partir de los movimientos de independencia acaecidos en el siglo XIX⁴.

Al respecto, se comparte aquí la posición esgrimida por Gargarella en cuanto a una de las características propias del constitucionalismo latinoamericano y el

3 Julio César Vázquez-Mellado García, Selección de jueces, 2014 Rev. Inst. Judicatura Fed. 85-95, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-judicial/article/view/10046>

4 Mauricio García Villegas & César A. Rodríguez, Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos, en Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos 28-31 (Mauricio García Villegas & César A. Rodríguez eds., ILSA, 1ª ed. 2003). Tales autores identifican como rasgos similares en los procesos de independencia y surgimiento del constitucionalismo latinoamericano los siguientes factores: 1) La pobre incidencia social de los cambios económicos, políticos, jurídicos y culturales que el nuevo ideario y las nuevas instituciones jurídicas y políticas trataron de generar; 2) El autoritarismo político y jurídico de las nuevas instituciones propuesto por los líderes de la independencia; 3) La constante utilización de la práctica de creación y reforma del derecho con propósitos de legitimación institucional, más que de eficacia social; 4) La falta de interés en “la voluntad popular” y la idea de soberanía de la Ilustración; y 5) El surgimiento del Derecho positivo como medio de dominación sobre las clases menos favorecidas.

evidente cálculo político que hay detrás de la fijación de la norma fundamental, para tales efectos dicho autor acuña el concepto de “la sala de máquinas de la constitución”, una interesante metáfora para hacer alusión a que, si bien nos desenvolvemos bajo un Estado Democrático de Derecho, existe una parte estructural de las Constituciones Políticas de nuestra región que está oculta (como el cuarto de máquinas de un barco, cuyos pasajeros no lo ven, pero existe para movilizar el buque) y mediante la cual se regula la distribución del poder entre los órganos del Estado, y por supuesto, comprende los mecanismos de toma de decisiones definiendo el quién y el cómo.⁵

A partir de lo anterior es claro que el sistema de designación procura ejercer un control por parte de los otros dos poderes respecto del judicial, dejando para sí la toma de decisión sobre el nombramiento de los jueces supremos, quizás no amparado del todo en una visión democrática de pesos y contrapesos, sino también en la importancia que tiene para los demás poderes del Estado una fiscalización respecto de la persona juzgadora que se elige, dada la trascendencia de sus fallos y el eventual control judicial que pueda ejercer en relación con el resto del aparato del Estado, tal y como resulta característico en los Tribunales Constitucionales.

Bajo ese orden de ideas, se explica por qué en nuestra región prevalece el sistema de designación, mientras que, el concurso por oposición no aparece con tanta regularidad, siendo este esquema más común para cargos de la judicatura de instancias inferiores en donde la autoridad epistémica para su elección proviene de la ley (generalmente la ley orgánica de cada poder judicial) y la delegación de tal proceso en un órgano administrativo -concentrado o desconcentrado- identificado como un consejo de la judicatura.

Ahora bien, respecto del sistema de elección directa y el por qué se deja en manos del soberano la decisión de quiénes integrarán las altas cortes, tiene una base proveniente de los Estados Unidos de América en donde tal esquema de elección se aplica, debiendo escudriñar aquí su razón de ser, esto derivado del proceso de independencia de aquel país respecto de Gran Bretaña, prevaleciendo en aquel contexto histórico una desconfianza respecto de la ley, dado que el dominio inglés se reflejó sobre las colonias norteamericanas, por ejemplo, a través de leyes de fijación de impuestos, todo lo cual condujo a que, en el sistema norteamericano se diera más preponderancia y confianza a la figura del juez para juzgar a sus pares, deviniendo incluso en la aparición de otras instituciones propias del *common law*, como los juicios por jurado.⁶ No obstante y pese a

5 Roberto Gargarella, La sala de máquinas de la Constitución, en Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea 115–18 (Pablo Riberi coord., UNAM 2019).

6 Javier Llobet Rodríguez, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías fundamentales 109–10 (Editorial Jurídica Continental 2018).

que el sistema de elección directa es utilizado en aquella nación del norte del continente, es menester aclarar que dicho modelo solo se desarrolla en algunas entidades federales de tal país, pues los jueces federales se eligen mediante el sistema de designación, propuestos por el Presidente y ante el Senado Federal quien aprueba su nombramiento.⁷

Habiendo analizado desde el punto de vista epistemológico quiénes son los actores que dentro del marco institucional del Estado Democrático de Derecho eligen al alto juzgador y el porqué de esto, es menester abordar la segunda de las preguntas surgidas al inicio de esta sección, atinente a qué tipo de saberes son considerados legítimos para la selección de una persona candidata judicial.

Sobre este particular debemos analizar qué se requiere en alguien interesado en postular su nombre para integrar una Corte Suprema, surgiendo aquí dos aspectos de innegable importancia: la trayectoria académica y la experiencia práctica. Respecto de los dos primeros tópicos, sea los atestados académicos y la experiencia profesional, podría hablarse aquí de una suerte de epistemología del mérito, en donde De la Torre y Rueda han señalado, respecto de las credenciales académicas y antecedentes educativos de la persona juzgadora, una base fundamental para la impartición de justicia, en donde el aspirante a un cargo de alta magistratura deberá gozar de conocimientos especializados, para lo cual debe exigirse una formación jurídica sólida e integral como requisito *sine qua non*, con conocimientos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos dada la coyuntura actual de la sociedad.⁸

Al respecto, es claro que quien opte al cargo no sólo debe ser abogado o abogada incorporado al colegio profesional respectivo y con la correspondiente licencia para ejercer, sino también deberá contar con una preparación académica en Derecho cuyos atestados denoten un amplio conocimiento al respecto, así como contar con una praxis forense acumulada, la cual definitivamente sólo la da el paso de los años, a través de un recorrido en donde la resolución de casos y la carrera judicial también son importantes de valorar. Aunado a lo expuesto, es claro que el conocimiento en materia de derechos humanos -como ya se dijo- deviene en un elemento central para quien aspire a un cargo judicial de esta envergadura, al grado de que, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7 Vázquez-Mellado García, supra nota 3, en 95. Sobre tal aspecto, debe aclararse que, en siete estados de la Unión Americana, los jueces son elegidos por medio de elecciones partidarias. En trece estados, los magistrados son elegidos por medio de elecciones no partidarias. En los estados de Michigan y Ohio, reciben nominación partidaria en una instancia primaria, luego de lo cual los vencedores avanzan hacia otra etapa de selección en donde la elección popular queda fuera. Adicionalmente, en los otros estados, los jueces en general deben superar un concurso para asegurarse una reelección, o bien, participar de un referéndum para garantizar su permanencia. Ver al respecto: Matthew E. Libonati, Tribunales Estatales y “Estado de derecho”, en Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea 115-18 (Pablo Riberi coord., UNAM 2019).

8 Gabriela Ruiz de la Torre & David Xicoténcatl Rueda López, La inviabilidad del voto popular para elegir ministros, magistrados y jueces en México, 36 Región y Sociedad (2024).

ha dejado en claro el deber de los jueces nacionales de aplicar el control de convencionalidad, sea la obligación de hacer operativa la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales afines en el ámbito interno frente aquellas normas internas contrarias.⁹

El rubro de la experiencia, también se ha señalado como un factor de peso, pues la importancia del tiempo servido como requisito para acceder a un alto cargo en la Administración de Justicia va más allá de un aspecto meramente formal y se constituye en un requerimiento para el puesto vinculado directamente a la idoneidad de quien aspire a una alta magistratura, máxime en materias como la constitucional.¹⁰ Al respecto, es claro que el candidato judicial debe haber contado ya con cierto recorrido profesional, el cual le permita una comprensión y visión íntegra del sistema, al tiempo que, una persona con una amplia trayectoria como profesional en Derecho o con una extensa carrera judicial a sus espaldas contará con mayores herramientas intelectivas a la hora de resolver un caso complejo, tal cual suele ocurrir en las últimas instancias procesales, sea de apelación, casación o bien de naturaleza constitucional.

Este último detalle va aparejado con lo que se conoce como la capacidad de razonamiento prudencial, visto también un presupuesto legitimador de la idoneidad de la persona candidata judicial, que va de la mano con la experiencia al ser parte del proceso de madurez del operador en derecho. Sobre este tópico se ha indicado en doctrina:

La prudencia se logra como resultado de la madurez, por tal razón otro criterio que ayuda a la selección y que habría de tenerse en cuenta son los años de ejercicio profesional, de labor académica o de permanencia en la rama judicial; ese tiempo ha de ser suficiente para acreditar la experiencia que exige la prudencia, esto es, por lo menos veinticinco años¹¹

Si bien la propuesta así transcrita refiere un *quantum* mínimo veinticinco años de experiencia como requisito de admisibilidad para postular una candidatura como persona juzgadora de una Corte Suprema de Justicia, este umbral lo

9 Sobre el control de convencionalidad ver, entre otras, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 154 (26 de septiembre de 2006); Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 158 (24 de noviembre de 2006); Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 162 (29 de noviembre de 2006); y Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 221 (24 de febrero de 2011).

10 Javier Aldana Rojas & Édgar Antonio Guarín Ramírez, Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia, 11 Rev. Virtual Vía Inveniendi et Iudicandi 61–62 (2016).

11 Édgar Antonio Guarín Ramírez et al., La capacidad de razonamiento prudencial como criterio de elección de los magistrados de las Altas Cortes en Colombia: una propuesta de cambio para garantizar el mérito, la independencia y la transparencia, 14 Rev. Iusta 31 (2019) (Esp.).

considero como un parámetro orientador según la propuesta planteada por la obra citada, sin que quiera decir, que sea esta la cantidad de años laborados que deba exigirse en todos los casos a la persona postulante.

Por último, para cerrar este acápite, debe abordarse en otro aspecto relevante en relación con el saber del candidato judicial, propiamente en lo atinente a su afinidad ideológica, amén de estimarlo un aspecto necesario en el análisis de cara a su proceso de selección. Tan solo por mencionar algunos ejemplos de su incidencia en la práctica, en el ámbito penal es menester abordar si la persona aspirante es partidaria de la teoría del derecho penal del enemigo o bien, es partidario de la justicia restaurativa o de aplicación de medidas alternas en el proceso penal que desplacen la aplicación de penas privativas de libertad u otras más perniciosas por otro tipo de maneras de solución al conflicto, amén que tales visiones pueden permear de distintas formas lo que pueda resolver un alto tribunal especializado en la materia. Igualmente, corre la misma suerte la opinión que pueda tener algún candidato a un Tribunal Constitucional en temas sensibles vinculados al derecho a la vida tales como el aborto, o bien aspectos de índole social como los regímenes de pensiones y jubilaciones en una sociedad evidentemente capitalista.

No debe perderse de vista que, como lo indica Haba, la persona juzgadora tiene posicionamientos ideológicos como cualquier otro ser humano con convicciones propias sobre temas religiosos, políticos y morales, entre otros; es decir con una cosmovisión del mundo que, en ocasiones plasmará a través de cierta doctrina o interpretación de la ley, según el caso que le corresponda resolver.¹²

Sobre ese particular los sesgos ideológicos¹³ que pueda presentar la persona candidata al cargo judicial, son parte innegable de su humanidad y a su vez se constituye en otro aspecto de carácter epistemológico para ser valorado. Precisamente, en el siguiente acápite, se hará referencia ya al modo de justipreciación de los diversos parámetros empleados para determinar quién puede ser mejor postulante, tema indisolublemente vinculado a un aspecto de racionalidad en los parámetros de selección.

III. RACIONALIDAD EN LOS PARÁMETROS DE SELECCIÓN

De entrada, la racionalidad en lo jurídico es un término que, conforme a la filosofía del Derecho es considerado por lo general como polisémico, no obstante

12 Pedro Haba, Del “subjetivismo” en la decisión judicial (la cabeza del juez): Realismo jurídico como opción frente a los ilusionismos normativistas, 15 *Hermenéutica* 41 (2011).

13 El sesgo ideológico ha sido visto enfocado por la doctrina especialidad dentro del denominado sesgo de afinidad en la persona juzgadora, el cual abarca varios “subtipos” de sesgos tales como el sesgo de grupo, alteridad y representatividad. Ver al respecto: Ignacio Sancho Gargallo, La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento 167–80 (Tirant lo Blanch 2024).

para efectos del presente trabajo partiremos de dos premisas las cuales estimo trascendentales en cuanto al abordaje de la racionalidad jurídica, pues a través de éstas se examinarán los modelos para la toma de decisiones en la selección de los altos jueces vistos en el acápite anterior, a fin de determinar si puede existir una metodología la cual pueda ser susceptible de ser medible, coherente, transparente y primordialmente fundada.

En ese sentido, primeramente debemos partir de la racionalidad *strictu sensu*, sea aquella propia de ser utilizada en las ciencias naturales y que sea posible adaptarla a las ciencias sociales, aún con sus limitaciones por su objeto de estudio. Así Haba ha indicado al respecto:

Racionalidad en sentido estricto. En general: modelos de razonamiento netamente intersubjetivos (al menos entre los conocedores de las disciplinas respectivas), en lógica formal o los acreditados en ciencias de la naturaleza. Y para las ciencias sociales, tal sentido señala la adaptación técnica de medios empíricos necesarios o convenientes para alcanzar de modo efectivo un fin dado, haciendo abstracción de los juicios de valor sobre esos medios en sí mismos o sobre ese fin: racionalidad “formal”, “razón instrumental”.¹⁴

A partir de lo expuesto, resulta imperativo abordar la segunda de las premisas, propiamente la acción racional con relación a fines *versus* la acción racional con relación a valores planteada por Weber. Así, la acción racional con arreglo a fines analiza la conducta tendiente a alcanzar una meta concreta en donde los mecanismos para procurar tal propósito son escogidos a través de forma técnica y empírica con el afán de ser eficaces, se trata pues de una racionalidad instrumental, lo cual se traduciría en el ámbito de lo jurídico como el derecho visto como un instrumento para alcanzar fines dentro del ámbito social y no como un fin en sí mismo. En contraposición con lo anterior, la acción racional con arreglo a valores está guiada por una cuestión axiológica, sea de carácter ético, moral o ideológico, en donde se deja de lado el aspecto instrumental.¹⁵

Traducido lo anterior al tema de interés en este trabajo, podemos hablar entonces de que los modelos de selección pueden responder a una racionalidad instrumental amparada en la medición de aspectos objetivos tales como la experiencia laboral y académica, evaluaciones de desempeño aplicadas en

14 Pedro Haba, ¿Qué quiere decir “racional”? (Multiusos de ese término persuasivo), 160 Rev. Cienc. Soc. 167 (2018).

15 Max Weber, Ensayos sobre metodología sociológica 175–79 (Pietro Rossi intr., José Luis Etcheverry trad., Amorrortu 1973). En un sentido similar Haba, analizando la obra de Weber, hace mención a que la racionalidad con arreglo a valores es entendida también con racionalidad material. Ver al respecto: Haba, *supra* nota 14, en 170.

los cargos donde se han desempeñado las personas aspirantes, publicaciones realizadas en medios especializados, puntajes obtenidos en test o pruebas de conocimientos, entre otros que se verán líneas más adelante. Por otro lado, la racionalidad material se refleja a través de aspecto sustantivos y axiológicos como por ejemplo, la ponderación de ciertos rasgos en los candidatos respecto de su línea argumentativa en temas de independencia judicial y derechos humanos, es decir la escogencia pasa por un aspecto de valores y principios en la persona postulante. Ergo, la elección de altos jueces fluctúa entre una racionalidad instrumental y otra axiológica, así reflejada en la metodología seguida según el sistema por el cual se realiza tal selección.

De lo expuesto, en los modelos de designación y elección directa puede afirmarse que, operan con base en una racionalidad material o axiológica en donde impera más un juicio de valor que uno de carácter instrumental. A ese respecto, las personas aspirantes a la alta magistratura deben poseer una serie de requisitos básicos para su admisibilidad según lo regle así la Constitución Política o alguna ley especial, los cuales son por lo general, verbigracia, contar con determinada edad, estar titulado como abogado y contar con determinados años de experiencia, entre otros. A partir de ahí, una vez inscritos en el proceso de escogencia y realizada la verificación formal de tales requerimientos, su elección pasa a ser una decisión en donde los aspectos objetivos dan paso criterios subjetivos, ideológicos, políticos y valorativos, ya sea si el sujeto que decide lo es la ciudadanía con derecho a voto conforme en el padrón electoral levantado por el órgano a cargo del procedimiento (como ocurre en la elección popular); o bien, según si quien decide son los parlamentarios del Poder Legislativo respectivo, o bien en conjunto con el Poder Ejecutivo, a través del sistema de designación.

Por otro lado, tenemos en el polo opuesto el concurso por oposición, basado en una racionalidad instrumental y por ende con elementos medibles y técnicamente más cuantificables, en donde la escogencia estará bajo la supervisión de una entidad pública que puede ser, por ejemplo, un consejo de la judicatura u órgano institucional similar.

Sobre el particular conviene aquí repasar algunos elementos trascendentes identificados en la doctrina en relación con la racionalidad del concurso por oposición, tanto de los elementos incluidos en una evaluación objetiva en la cual serán incluidos las personas aspirantes, como del órgano encargado de fiscalizar dicha elección.

Bajo ese orden de ideas, el sistema de elección mediante oposición debe cuantificar el tiempo de experiencia de la persona candidata ya sea fuera o dentro del Poder Judicial, siendo considerado en este último caso si el aspirante tiene ya una carrera judicial consolidada, sin que este requerimiento en años

de recorrido profesional o tiempo servido sea el único en convertirse en el más preponderante, pues ha de complementarse con otros factores de evaluación, como lo pueden ser exámenes de conocimiento de la materia mediante las cuales se pueda cuantificar la capacidad e idoneidad, por ejemplo en cuanto a la capacidad de argumentar u otras habilidades necesarias para el cargo.¹⁶

Unido a ello, ha de ponderarse la formación académica en cuanto al nivel de estudios de la persona candidata, vinculado a la existencia de publicaciones científicas en el área de experticia, otorgándose un puntaje al respecto. Tales aspectos de índole académicos deben ponderarse en conjunto con la idoneidad psicológica, en donde las pruebas psicométricas y las evaluaciones aplicadas por profesionales en dicha rama son de transcendencia (tal cual se aplican en la actualidad en muchos otros puestos de trabajo públicos o privados), con el fin de identificar si la persona aspirante encuadra dentro del perfil competencial del cargo.¹⁷

En igual sentido, el proceso de oposición debe regirse por un principio de igualdad de oportunidades, en donde no deben existir discriminaciones entre los aspirantes, y a su vez, debe garantizarse que tal igualdad sea efectiva y no solo formal.¹⁸ Piénsese, por ejemplo en un aspirante que presenta algún tipo de discapacidad visual o auditiva, su ingreso al proceso de selección debe permitírsele no sólo en el papel (sea porque el principio de igualdad está reconocido en la Constitución o la ley), sino que tal situación debe ser materializada en la realidad, facilitándole verbigracia, las comunicaciones que se emitan durante el proceso de selección de forma tal que puedan ser accesibles de acuerdo con sus capacidades.

Ahora bien, respecto del órgano encargado de fiscalizar el concurso de oposición, se ha considerado que éste corresponda a un consejo de la judicatura, es decir integrado por personas juzgadoras tal cual se sigue en muchos países europeos¹⁹. En ese sentido, al ser un órgano administrativo deberá respetar las prerrogativas y garantías que supone el Derecho Administrativo y respecto de quienes participarán en el proceso de elección, tales como el derecho subjetivo a concursar traducido en el derecho a ser admitido como inscripto, a no ser excluido indebidamente de la lista de aspirante, la terna o la designación final, lo cual implica que, el órgano fiscalizador -al estar inserto del ámbito administrativo- deberá emitir de manera fundada todos los actos administrativos que emita y en donde las facultades discrecionales como administración activa

16 José María Fernández Seijo, El acceso a la carrera judicial mediante oposición libre, en Política de Selección de Jueces 214-26 (Consejo General del Poder Judicial de España 2008).

17 Guarín Ramírez et al., supra nota 11, en 31.

18 Fernández Seijo, supra nota 16, en 341.

19 Omar Vargas Rojas, Sistema de Elección de Magistrados(as): Talón de Aquiles de la justicia costarricense, 119 Rev. Cienc. Juríd. 96 (2009).

quedarían reducidas si el proceso de selección y las atribuciones del órgano a cargo del procedimiento están regladas y bien definidas mediante las normas que lo rigen.²⁰

A partir de lo indicado *supra*, se tiene por abordado, a grandes rasgos, los aspectos más generales sobre racionalidad jurídica vinculadas en cuanto al tema de la elección judicial de altas magistraturas, a efecto de que, junto con el estudio de la cuestión epistemológica visto en el acápite anterior, sirva como un breve marco teórico de cara al análisis comparado que de seguido se realizará.

IV. SISTEMA EN MÉXICO

En los Estados Unidos Mexicanos operó recientemente una reforma constitucional, propiamente el 16 de septiembre de 2024, como consecuencia de una iniciativa del anterior Presidente de la República de aquel país denominada “Plan C Judicial”²¹, a través de la cual se introdujo el sistema de elección mediante voto popular para los altos jueces integrantes (denominados ministros y ministras) de la Suprema Corte de la Nación, y si bien es cierto tal esquema abraza también a otros puestos de personas juzgadoras de grado inferior, en este acápite y conforme los alcances de este trabajo, el estudio se centrará en los puestos de altas magistraturas.

De esta manera, de acuerdo con la Constitución Política de este país²², el proceso de elección judicial de sus personas ministras integrantes de la Suprema Corte, plantea de entrada los siguientes requisitos para sus aspirantes según el artículo 95: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; contar con título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente y un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en pregrado, grado o posgrado; se requiere además práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; así como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de

20 Julio Rodolfo Comadira, El control judicial de las decisiones del Consejo de la Magistratura. Con particular referencia a los procedimientos de selección de magistrados, en 1 Derecho Procesal Administrativo 444–56 (Juan Carlos Cassagne ed., Hammurabi 2004).

21 La reforma en cuestión entró en vigor un día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea, el 15 de septiembre de 2024. Ver al respecto: ¿Qué sigue tras la entrada en vigor de la reforma judicial?, Alto Nivel (17 de septiembre de 2024), <https://www.altonivel.com.mx/que-sigue-tras-la-entrada-en-vigor-de-la-reforma-judicial/>.

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.], arts. 94–100, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 15-09-2024, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf (última consulta el 23 de noviembre de 2025).

prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; adicionalmente se solicita residir en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria para elecciones; y finalmente la persona postulante no puede haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria de marras.

De los requisitos en cuestión, se advierte una serie de requerimientos no solo de admisibilidad (nacionalidad, residencia, título habilitante, entre otros) sino también aquellos vinculados a los antecedentes de la persona candidata, lo cual se estima importante de cara a la idoneidad del puesto como, por ejemplo, el tópico atinente a eventuales conductas delictivas previas, así como la regulación expresa de incompatibilidad de puestos, lo cual se estima importante a efecto de que una misma persona no ostente dentro de un período próximo o cercano varios puestos en distintos poderes de la República. En cuanto al plazo del nombramiento para ministro y ministra de la Suprema Corte, se establece en doce años y no se permite la reelección (artículo 95), siendo que sobre este último aspecto se retomará nuevamente al abordar el caso de Costa Rica.

Sobre el procedimiento de elección propiamente dicho y según el ordinal 96, quedó derogado el anterior esquema de designación presidencial con ratificación del Senado y se sustituye mediante el sistema de candidaturas propuestas por parte de los tres poderes del Estado, cada uno postulando tres aspirantes. Cada poder deberá estipular medios a través de los cuales el proceso de escogencia de las personas propuestas haya sido público, transparente e inclusivo para seleccionar aspirantes, siendo que este último aspecto atinente a la inclusividad abarca también criterios referentes a la paridad de género, factor importante para garantizar el derecho a la igualdad.

Igualmente y como parte del procedimiento, corresponderá al Senado de la República publicar la convocatoria dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio del primer período ordinario de sesiones del año anterior a la elección. Finalmente y en cuanto al proceso electoral, una vez lista la convocatoria, el Senado remitirá las listas al Instituto Nacional Electoral, el cual efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Debe señalarse que este procedimiento no ha estado exento de críticas. Por ejemplo, Reyes ha referido que el proceso de elección judicial mediante voto popular se caracteriza por un estricto control político en donde el Senado tendría un rol trascendente al tener a cargo la emisión de la convocatoria para

las elecciones y verificar si las personas candidatas cumplen con los requisitos de elegibilidad. Del mismo modo, considera dicho autor que en realidad el proceso de elección popular se desnaturalizaría, amén de que las personas aspirantes como ministros y ministras de la Suprema Corte son propuestas por los Poderes del Estado, limitándose el acceso a quienes cuenten con respaldo político y partidario mayoritario.²³

Por otro lado, otros autores estiman que el sistema mediante el cual cada poder del Estado propone candidatos para el cargo de alto juez, es atentatorio de la teleología de la división de poderes conforme la concepción tradicional y clásica de Montesquieu, argumentándose que los miembros de la Suprema Corte no deben ser electos mediante voto directo pues en sus funciones se encuentra ejercer un control jurídico hacia las acciones formales y materiales del ejecutivo y legislativo.²⁴

Por último, cabe resaltar un estudio reciente por parte de Márquez-Regalado y Martínez-Tarango, el cual se ha dedicado al análisis de posiciones tanto a favor como en contra de las elecciones judiciales a través del voto popular, en donde si bien se reiteran posturas como las expuestas en los dos párrafos anteriores respecto a criticar el esquema adoptado en 2024, también se ponderan tesis a favor, primordialmente a partir de quienes promovieron la iniciativa, tales como una mayor legitimidad democrática dentro del Poder Judicial al ser electos los altos cargos por la ciudadanía, así como refuerzo de la soberanía popular en la impartición de justicia, señalándose al respecto:

A partir del análisis de los datos de este trabajo, es posible apreciar, con meridiana claridad, que las diferentes argumentaciones en contra de las iniciativas que proponen la elección de ministros, magistrados y jueces, tienen sustento en la tradición jurídica, algo que, por una parte, permite a su vez hablar sobre una tendencia a conservar el *statu quo*.²⁵

Es claro que toda reforma a algún esquema electoral dentro de un régimen democrático siempre generará polémica y recelo, con presencia de partidarios y detractores, empero también es parte del ejercicio propio de quienes vivimos en un Estado Democrático de Derecho el escudriñar y profundizar en los fundamentos detrás de los cambios en las estructuras de elección de miembros

23 Javier Martín Reyes, La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del “Plan C”, en Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales 319, 328–29 (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2024).

24 Sergio Saúl Martínez Silva & Paola Stephania Muñiz Lupian, Elección popular de jueces en México: Problema en materia de impartición de justicia, 1 Rev. Lechuzas, no. 2, 2024, en 27.

25 Socorro Márquez-Regalado & Rodrigo Ramírez-Tarango, Categorías temáticas comparadas sobre la elección popular de jueces en México hasta julio de 2024, 54 Cuestiones Constitucionales 38 (2025).

de los supremos poderes, así como evaluar su impacto positivo o negativo, el cual en la experiencia de México resulta sumamente reciente para ponderar el éxito o no del sistema ahora establecido.

V. MODELO EN COLOMBIA

Las magistraturas en las altas cortes de la República de Colombia están ubicadas en tres tribunales supremos diferentes: la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, integrada por veintitrés personas magistradas; el Consejo de Estado que funge como máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, compuesta por treinta y una altas personas juzgadoras; y la Corte Constitucional, que es constituida por nueve magistraturas.²⁶

El sistema de elecciones judiciales está establecido mediante procedimientos claramente diferenciados, pues mientras los puestos de magistraturas de la Corte Suprema y el Consejo de Estado son escogidos por el propio Poder Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura por cargos de ocho años sin reelección; en el caso del máximo Tribunal Constitucional de Colombia los altos cargos en mención son electos mediante el Senado a través de ternas presentadas por quien ejerza el cargo de Presidente de la República, la Corte Suprema y el Consejo de Estado.²⁷

Al igual que en la sección anterior, se enfocará el análisis normativo del proceso de elección a partir de dos aspectos: los requisitos de las personas candidatas, y el proceso de elección en sentido estricto. Bajo ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Colombia²⁸, en su artículo 232, dispone los siguientes requerimientos: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, además de ser abogado; adicionalmente, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; y finalmente, como requisito propio del ámbito de la experiencia, haberse desempeñado durante quince años en cargos a nivel judicial o en el Ministerio Público, o bien haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Respecto de los cargos de persona magistrada de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

26 Cyrus R. Vance Center for International Justice & Federación Latinoamericana de Magistrados, Diagnóstico sobre la independencia del sistema judicial en Colombia 6 (septiembre de 2023).

27 *Id.* en 6.

28 Constitución Política de Colombia [C.P.], arts. 231–32.

En lo que atañe al procedimiento de elección, respecto de la Corte Suprema y Consejo de Estado, éste está reglado en el ordinal 231 constitucional, el cual reza así: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.”²⁹

Se aclara a su vez que, el guarismo antes mencionado de la Constitución Política hace referencia a la Ley No. 270 de 1996 denominada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, propiamente en sus artículos 149 a 152 que establece el período de nombramiento de hasta ocho años en el cargo, la prohibición de reelección, así como el sistema de elegibles y la obligación de convocatorias públicas.³⁰

De lo abordado hasta ahora, llama la atención como en el caso de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, los altos cargos en mención son elegidos por medio de un consejo de la judicatura, es decir, las personas aspirantes son electas por sus pares dentro del mismo Poder de la República al que pertenecen, y si bien no hay un concurso de oposición, se asemeja mucho a éste en cuanto al órgano que fiscaliza el proceso.

Cabe resaltar que, al igual que el modelo de elección popular visto en México, el modelo de escogencia a través de un órgano colegiado integrado por jueces bajo del esquema colombiano, se le podría reprochar a modo de crítica, lo apuntado por Vargas Rojas al estudiar algunos modelos similares al aquí esbozado, explicando que si bien el sistema de elección mediante un órgano contralor integrado por un consejo de la judicatura carece de un control político, conllevaría al menos un riesgo, pues: “Podría conducir a un verdadero corporativismo o dictadura judicial, pues siendo mayoría, podría aprovechar la superioridad numérica para privilegiar sus intereses corporativos y dejar de lado los intereses institucionales.”³¹

Por otro lado, en lo atinente a la elección de las personas magistradas de la Corte Constitucional, el ordinal 239 *in fine* de la Constitución Política de la República de Colombia señala lo siguiente: “Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.”³²

Ahora bien, tal sistema de elección es propio del modelo de designación en donde el Poder Legislativo es quien escoge a la persona aspirante, sistema el cual como se vio líneas atrás, se le cuestiona el tinte político mediante el cual se lleva

29 Id. Nota técnica: Referencia idéntica inmediata.

30 L. 270, marzo 7, 1996, Diario Oficial [D.O.] (Colom.).

31 Vargas Rojas, *supra* nota 19, en 99.

32 C.P. col., *supra* nota 28, art. 239.

a cabo la toma de decisión, situación la cual ha sido criticada también en el caso colombiano, pues se ha indicado que éste no garantiza mérito ni imparcialidad pues podría pesar la afinidad política más que la trayectoria académica o profesional.³³

En un sentido similar, López Gutiérrez ha referido la identificación de algunas problemáticas en el sistema de elección actual de Colombia, las cuales resume de la siguiente manera:

1. El sistema de elección actual no permite que cualquier ciudadano acceda al cargo y por ello no se cumple con el principio de igualdad.
2. Los requisitos constitucionales que se exigen para ser magistrados no son un parámetro idóneo que permita determinar las capacidades técnicas y personales que se ameritan para el cargo.
3. La intervención de órganos políticos obstaculiza una independencia judicial.
4. Las normas que medianamente regulan el proceso, no determinan criterios específicos para la selección y elección final.
5. La ciudadanía no tiene participación durante el proceso.
6. No se cumple con los principios de publicidad y transparencia.³⁴

No obstante, también se advierte la existencia de un estudio profuso y amplio en relación con la Corte Constitucional de dicho país, desarrollado por Jiménez, en donde se llevaron a cabo estudios mediante entrevistas y revisión de documentos oficiales respecto de las personas magistradas ternadas, su trayectoria de vida y el aporte de éstos al constitucionalismo del Estado, en aras de ahondar sobre los atestados, méritos y aportes que tuvieron tales integrantes del Alto Tribunal.³⁵

De lo expuesto, se advierte el desarrollo dentro de un mismo ordenamiento jurídico, de dos sistemas de elección de altos jueces claramente diferenciables, en donde existen dos tribunales superiores (la Corte Suprema y el Consejo del Estado) con un sistema de elección que recae en un órgano del Poder Judicial, lo cual se estima como no permeado por el control político, más allá de las posibles críticas que puedan establecerse sobre un eventual corporativismo en la escogencia. Por otro lado, respecto del Tribunal Constitucional, su elección mediante el Senado si bien podría analizarse como politizada, debe señalarse que en la formulación de las ternas de candidatos participan los tres poderes de la República proponiendo a sus aspirantes, por lo que el origen de los participantes no es exclusivo de una instancia en particular. Cabe agregar también que, la importancia como se dijo

³³ Guarín Ramírez et al., *supra* nota 11, en 20–21.

³⁴ Leidy Melissa López Gutiérrez, La elección de los magistrados de la Corte Constitucional Colombiana: un estudio comparado en Latinoamérica a partir de los principios de la CIDH, 14 Rev. Iusta, no. 51, 2019, en 13–41.

³⁵ William Guillermo Jiménez, La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad 363–69 (Univ. Libre 2021).

supra de las Cortes Constitucionales en nuestra región, dada la gran cantidad de asuntos trascendentes que en la vida política de un Estado resuelven, lleva consigo aparejado un rasgo político inherente. Lo anterior sin que la reflexión antes expuesta lleve a considerar que el sistema de designación mediante el Poder Legislativo sea el más idóneo.

VI. ESQUEMA EN COSTA RICA

En el caso de la República de Costa Rica, la elección judicial se da por medio del sistema de designación a través del Poder Legislativo, mediante voto emitido por las personas diputadas de la Asamblea Legislativa. El procedimiento previsto en la Constitución Política de 1949 es relativamente sencillo y reglado básicamente en los artículos 158, 159 y 163.³⁶

Tal y como ha sido la línea de análisis en los sistemas de los dos países estudiados previamente, se procederá primero a abordar el tema de los requisitos para aspirar a tal puesto, los cuales están normados en el ordinal 159 antes mencionado: Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva (se aclara que la persona a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento); además debe ser ciudadano en ejercicio, del estado secolar, mayor de treinta y cinco años, contar con el título de abogado, así expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y finalmente, haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Al respecto, de los requisitos para optar por el cargo no se advierten requerimientos de complejidad, llamando la atención el período mínimo de experiencia exigido, así como tampoco consta la exigencia de requerimientos académicos, o la comprobación de no tener sentencias penales anteriores, como en los otros países estudiados. Del mismo modo los requisitos así analizados pueden tener dos respuestas posibles, un trasfondo democrático que así quiso prever el constituyente, traducido en una mayor participación ciudadana de aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos desearan aspirar al cargo; o por el contrario, puede responder a que la emisión de la norma fundamental se hizo en un contexto histórico ya superado sin que se ajuste a las exigencias del contexto social contemporáneo.

De las dos alternativas planteadas impresiona el segundo panorama como la justificación más atinada, pues el momento de la emisión de la Carta Política en Costa Rica prácticamente se ubica a mitad del siglo veinte, en una época

36 Constitución Política de la República de Costa Rica [Const.], arts. 158, 159, 163 (1949).

en donde el acceso a la educación universitaria y propiamente a la carrera de Derecho era sumamente limitada, así como también debe considerarse que el país venía de una guerra civil, la cual sugería la necesidad de un control político en el nombramiento de las altas personas juzgadoras.

Una vez abordado el tema de los requisitos, conviene concatenarlo con la estructura del Poder Judicial en Costa Rica, pues la Corte Suprema de Justicia está integrada por veintidós magistrados, distribuidos en cuatro Salas especializadas según la materia, a razón de cinco altos jueces en las primeras tres Cámaras: la Sala Primera encargada de la materia civil, comercial y quiebras; la Sala Segunda a cargo de la materia de sucesiones, laboral y auxilio judicial internacional; y la Sala Tercera o también llamada de Casación Penal, encargada como lo indica su nombre, de la materia penal y penal juvenil. Finalmente, la Sala Constitucional (la cual funge como Tribunal Constitucional), está compuesta por siete magistrados.³⁷

Ahora bien, en cuanto al proceso de elección propiamente dicho, el ordinal 163 de la Constitución Política costarricense dictamina que la elección y reposición de plazas vacantes en el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se realizará dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento de su período o la comunicación respecto de la ocurrencia de una vacante. Por otro lado, el ordinal 158 establece que los magistrados serán elegidos por un período de ocho años y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Poder Legislativo, exige además que en el desempeño de sus funciones deberán obrar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que la votación no menor de dos terceras partes de la totalidad del Congreso acuerde lo contrario, aclara además tal normativa que las vacantes serán llenadas para períodos de ocho años.

Debe indicarse además que, desde 1999 fue creada la Comisión de Nombramientos, la cual funge como una comisión permanente en la Asamblea Legislativa, su fin es dar seguimiento al proceso de designación de las personas candidatas al puesto de la magistratura, publica los avisos a fin de que los interesados se apersonen al procedimiento de elección, recibe las solicitudes y examina los atestados de los postulantes, lleva a cabo entrevistas y pondera aspectos tales como experiencia, publicaciones, docencia y reputación profesional; luego de lo cual emite un informe al plenario con un dictamen sobre los candidatos recomendados, siendo el pleno de las personas diputadas quienes realizan la votación conforme al procedimiento ya comentado previsto en la Constitución Política.³⁸

37 Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333, arts. 49, 54–57 (Costa Rica 1993).

38 Programa Estado de la Nación, Estado de la Justicia en Costa Rica, cap. 8, Evolución del nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (2014). <https://estadonacion.or.cr/>

El proceso de elección así descrito ha sido objeto de señalamientos por la doctrina costarricense, criticando el sesgo político existente en la escogencia de la persona candidata al ser un órgano político -el Congreso- quien lleva a cabo la designación, siendo que la Comisión de Nombramientos ha sido objeto de reproches al ser calificada como un grupo de carácter genérico, pues igual interviene en procesos de otros altos cargos del Estado tales como la Defensoría de los Habitantes y la Contraloría General de la República, siendo su composición por personas diputadas las cuales carecen de formación especializada. Se ha fustigado también que, el sistema de calificación por puntaje de atestados se combina con aspectos subjetivos de los congresistas al momento de conformar las ternas finales con la emisión del dictamen respectivo ante el pleno de diputados.³⁹

Del mismo modo, han surgido preocupaciones en torno al sistema de designación, por las implicaciones políticas que puede conllevar, amén de surgir eventuales compromisos previos a la elección por parte de las personas candidatas para con el grupo de diputados que votarán por éste, siendo que la independencia e imparcialidad de la justicia en general, podrían verse comprometidos.⁴⁰

También el tema atinente a la paridad de género ha sido objeto de señalamientos, al referir que la Administración de Justicia no ha logrado una paridad de género en este tipo de puestos, reproduciendo lo que ocurre a nivel social en general, en donde las mujeres no tienen igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura, presentándose una discriminación al respecto.⁴¹

Por último, respecto de la reelección de personas magistradas, también ha sido objeto de debate, siendo que algunos la consideran positiva, pues al consagrarse la inamovilidad de los magistrados (salvo la destitución por causales concretas), así como su reelección prácticamente automática, protege la independencia judicial, y antes bien, critican que la posibilidad del Congreso de bloquearla sin justificación podría dar espacio a la arbitrariedad y politización.⁴² Por otro lado, otras investigaciones académicas realizadas sobre este tema concreto, concluyen que la reelección tiene desventajas pues el alto juez se declara inamovible y con ello su permanencia en un lapso muy extenso impediría el dinamismo en la jurisprudencia y el cambio que el Derecho requiere de acuerdo con los tiempos,

informes-judicial/informe-i-estado-de-la-justicia/.

39 Manuel Solís Avendaño, Sobre la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: comentario a propósito de una investigación en marcha, 8 Rev. Maestría Ciencias Penales 5-6 (2016).

40 Vargas Rojas, *supra* nota 19, at 75-76.

41 Doris Arias Madrigal, Transversalidad en la Administración de Justicia: Acerca de la incorporación del género en la elección de Jueces/ezas y Magistrados/as, 1 Rev. Pensamiento Jurídico Feminista 91 (2004).

42 Jorge Enrique Romero Pérez, Derecho Constitucional y Reelección de Magistrados del Poder Judicial, 130 Rev. Cienc. Juríd. 129-33 (2013).

además de que, una vez electa la persona, sería muy difícil removerlo de su puesto salvo sanción disciplinaria o condena penal.⁴³

De lo visto, es evidente que el sistema de elección de personas magistradas en Costa Rica ha sido criticado primordialmente por su designación a través del Poder Legislativo, y las connotaciones políticas que conlleva tal escogencia, así como su reelección prácticamente indefinida salvo causales concretas de remoción, llamando también la atención como la regulación constitucional ha debido ser complementada a través de otros mecanismos para dotarse de más racionalidad el proceso de elección a través de una comisión especial en el seno de la Asamblea Legislativa, en donde la evaluación de elementos objetivos con aspectos subjetivos propios de las personas diputadas ha planteado también dudas al respecto.

VII. PUNTOS DE COINCIDENCIA Y DISCREPANCIA ENTRE LOS MODELOS DE ESTOS PAÍSES

Una vez arribado a este punto del análisis, más allá de las evidentes diferencias que pueden surgir por el sistema de elección popular de México, respecto del método de designación en Costa Rica y del Tribunal Constitucional de Colombia, así como del proceso de elección mediante un colegio de judicatura para el resto de altos jueces en el caso de este último país sudamericano, es importante centrar la atención en cuatro tópicos concretos en relación con la epistemología y racionalidad del proceso de escogencia, a saber: los requisitos de la persona candidata, el sujeto que elige, la eventual politización en el proceso de elección, y por último, el tema atinente a la reelección.

Primeramente, respecto de los requerimientos de aquel que pretenda ser aspirante, deviene en diáfano como en los tres países se exige formación jurídica y experiencia profesional, aunque en diverso grado de exigencia, pues en el caso de los Estados Unidos Mexicanos se requiere al menos diez años de ejercicio profesional, edad mínima de treinta y cinco años, un promedio universitario de estudios elevado, y buena reputación basada en los eventuales antecedentes penales o no que tenga el candidato, así como la incompatibilidad en caso de haber ejercido de previo otros cargos públicos (dato trascendente para evitar que una misma persona “transite” en varios poderes del Estado a la vez), lo cual permite concluir que la Constitución Política de este país contiene una serie de requisitos más detallados y profusos. Similar suerte corre el caso de Colombia en donde además de edad y experiencia, se exige el cumplimiento de otras

⁴³ Francisco Javier Valenciano Rodríguez & Luis Alfredo Galo Rodríguez, La reelección de magistrados en la democracia costarricense: análisis de la inamovilidad de jueces constitucionales en el derecho comparado 184–85 (2019) (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica).

condiciones de mérito ya comentadas *supra*, las cuales sugieren un proceso también exigente en la postulación. Lo anterior no se advierte en Costa Rica, en donde obran requisitos muy generales de idoneidad según el constituyente, a lo cual se suma un sistema poco uniforme de evaluación a cargo de un órgano político dentro del Poder Legislativo, propiamente la Comisión de Nombramientos.

En segundo término, respecto de quién elige a la persona aspirante a la magistratura, tal aspecto de carácter epistemológico revela que, con una contada excepción, la regla en los tres sistemas estudiados sugiere la intervención de órganos de índole político en su designación. Así, si bien en México el sistema es de elección popular, lo es de una papeleta cuya conformación, en cuanto a la designación de los candidatos, depende de la propuesta que así lance el Poder Ejecutivo, el Senado y el propio Poder Judicial, siendo el Poder Legislativo responsable de parte del trámite al respecto, pues la materialización y logística de la elección ya queda en manos del Instituto Nacional Electoral. Respecto de Colombia, si bien existe el excepcional caso de que las magistraturas de la Corte Suprema y el Consejo del Estado quedan en un proceso a cargo del propio Poder Judicial, los altos jueces del Tribunal Constitucional se eligen mediante un sistema de designación del Congreso con participación de los tres poderes en la propuesta de la nómina de personas aspirantes. Por su parte, en el caso costarricense el sujeto elector lo constituyen las personas diputadas de la Asamblea Legislativa, tras la recomendación de una terna propuesta mediante dictamen de la Comisión de Nombramientos.

En cuanto a la racionalidad del sistema, en los términos vistos líneas atrás en cuanto a juicios de valor o juicios instrumentales u objetivos, se ha de señalar que, salvo el caso de la Suprema Corte y el Consejo de Estado en Colombia donde media una votación ejercida por los pares de los aspirantes; se evidencia un tinte de politización en los mecanismos de elección *strictu sensu*, pues en el caso de México, aunque el pueblo es quien decide, media una campaña política por parte de las personas candidatas frente a la ciudadanía para publicitarse y pedir el voto, como ocurre con cualquier otro puesto de elección popular. Respecto de Colombia, la elección de las personas integrantes del Tribunal Constitucional recae en el Poder Legislativo, misma situación de Costa Rica, donde pese a la creación de una Comisión de Nombramientos, es evidente la politización en la elección del puesto.

Ahora bien, en lo atinente a la reelección, hay una marcada diferencia entre Costa Rica respecto de México y Colombia, pues en el primero la reelección es automática y por ende se sugiere prácticamente indefinida, salvo el surgimiento de causales tales como sanciones disciplinarias o una condena penal en relación con la persona del alto juez. Por su parte, la reelección no es permitida en los otros dos Estados objeto de estudio, pues en México el ministro o ministra de

la Suprema Corte dura en su puesto doce años, mientras que, en Colombia, la magistratura se ejerce por ocho años sin posibilidad de repetir en el puesto. Llama la atención como en el caso mexicano la duración del puesto en doce años se sugiere como un período razonable para la estabilidad en el cargo, el desarrollo de criterios jurisprudenciales sólidos y garantizar la independencia judicial, sin que el cargo llegue a ser vitalicio o inamovible.

Ergo, el estudio comparado permite estipular que, en México, Colombia y Costa Rica, pese a tener un denominador común respecto de los requisitos de idoneidad (aunque en algunos casos más laxos que otros, como ocurre en el sistema costarricense), es lo cierto que al tratarse de tres Estados Democráticos de Derecho en nuestra región, han procurado proveerse de mecanismos distintos para legitimar desde el punto de vista democrático, la elección de las altas magistraturas, tratando de establecer puntos medios entre independencia y control, propio de los sistemas de pesos y contrapesos de cualquier país que opte por seguir la democracia. Así, se advierte un matiz político detrás del órgano y los sujetos a cargo de la logística de la selección de las ternas o papeletas y de la elección final de las personas aspirantes, recayendo según el modelo, en todos o algunos de los Poderes del Estado. Aunado a ello, la reelección o no de las personas magistradas o ministros de cada Poder Judicial también develan el reforzamiento de la independencia, imparcialidad y estabilidad en el cargo, aunque en el caso de México y Colombia al quedar vedada la posibilidad de reelegirse, sugiere que la persona juzgadora de las altas cortes bien puede quedar menos expuesta al control y poder político al saber que su período tiene un término y su continuidad en el cargo no dependerá de otras fuerzas, esto en aras reforzar la estabilidad institucional.

VIII. CONCLUSIONES

Ningún sistema para las elecciones judiciales es perfecto, pues todos están expuestos a críticas, así por ejemplo se tiene que la injerencia política puede darse a través del sistema de designación; por otro lado saltan a la vista las preocupaciones surgidas a raíz de la elección popular de altos jueces, las cuales van desde el sujeto u órgano político encargado integrar a quienes participarán como aspirantes, hasta los intereses en juego y la transparencia del proceso detrás del financiamiento de la campaña política de sus candidatos. A tales cuestionamientos no escapa tampoco el sistema de concurso por oposición a cargo de un consejo de la judicatura, del cual se dice puede generar a largo plazo la protección de intereses de la corporación (sea de los jueces). Empero, pese a los defectos que apunta la doctrina del derecho electoral a cada esquema de elección, es lo cierto que tales modelos pueden ser perfectibles en aras de la

búsqueda de su legitimidad democrática como institución dentro de un Estado de Derecho, lo anterior a partir del abordaje epistemológico respecto de quién o quienes son los agentes partícipes en cada modelo y bajo qué criterios guían su elección, así como la existencia de parámetros de racionalidad mediante los cuales se provea de una escogencia más objetiva y menos subjetiva de la persona candidata.

Así, en México rige desde reciente data el sistema de elección popular para las personas ministras de la Suprema Corte; por su parte, en Colombia hay un híbrido, pues los jueces constitucionales se eligen según un sistema de designación a cargo del Poder Legislativo con influencia del Poder Ejecutivo, mientras que, las otras dos altas Cámaras (Corte Suprema y Consejo de Estado) son elegidas a través de un órgano de la judicatura; y finalmente, Costa Rica tiene un esquema de designación a cargo exclusivamente del Poder Legislativo.

En cada modelo estudiado se lograron observar puntos de discrepancia y coincidencia, así las diferencias son claras en la rigurosidad de los requisitos exigidos en la Constitución Política (caso de México y Colombia), el sujeto a cargo de la escogencia y la posibilidad de reelección (tal y como ocurre en Costa Rica). Por otro lado, se advirtieron similitudes en cuanto al grado de influencia política en la elección de personas aspirantes a una magistratura, pues en la experiencia costarricense la decisión recae en un órgano evidentemente político, tal y como ocurre en Colombia con los altos juzgadores constitucionales, así como en México, en donde pese a que se le da la posibilidad a la ciudadanía de elegir a sus personas ministras de la Suprema Corte de la Nación, el proceso previo de propuestas de candidatos e integración de las listas de elegibles pasa también por el Poder Ejecutivo y Legislativo.

A partir de lo anterior, al margen del sistema de elección judicial por el cual opte cada país, se estima conveniente que todos los modelos satisfagan, algunos estándares que considero básicos: transparencia, igualdad de condiciones para todas las personas candidatas, la garantía de independencia judicial y la eliminación de la reelección. La consideración de estos elementos como mínimos deseables, será posible a partir de una reflexión epistemológica que se haga dentro cada esquema de escogencia, acerca de quién decide, cómo y bajo qué parámetros, es decir si existe algún tipo de racionalidad en la decisión tomada.

A ese respecto, y en cuanto a la transparencia, debe recordarse a Carlos María Cárcova quien nos hace mención de que el Derecho presenta siempre opacidad en ciertos aspectos en donde, los institutos jurídicos no son visibles para toda la ciudadanía. De este modo, conviene aquí hacer eco de la reflexión que sobre la teoría de la opacidad del Derecho de dicho autor, nos hace Cordero Molina: "Ficción y realidad se entremezclan para darle un poco de sentido a los alcances de la

lógica de la vida social. Cumplimos rituales, imitamos conductas, reproducimos dogmas, pero detrás de ello hay una escasa por no decir nula, comprensión de los fenómenos jurídicos, sus alcances y significaciones.”⁴⁴

La transparencia debe reinar en el proceso de elección judicial, traducida en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a toda la información producida durante el procedimiento: actas, atestados de las personas candidatas y toda la documentación en general, a través medios de acceso sencillo y fácil para toda la ciudadanía, incluyendo la normativa electoral aplicable y explicaciones sencillas sin lenguaje técnico ni jurídico acerca de los diferentes estadios que componen la logística de la elección. Lo anterior por cuanto la rendición de cuentas y publicidad del proceso son propios de cualquier Estado de Derecho.

Por otro lado, es menester cumplir con una garantía de igualdad para quienes aspiran al puesto, desde dos vertientes: la racionalidad de los parámetros de escogencia y la garantía del ejercicio de una democracia paritaria, ambos necesarios para dotar de contenido el principio de igualdad no solo desde un plano de reconocimiento formal en el tanto está positivizado en las constituciones políticas de la región latinoamericana, sino desde una esfera material.

En ese sentido, si bien la racionalidad jurídica no podrá ser cien por ciento objetiva como en las ciencias exactas o naturales, pues el objeto de la ciencias sociales y en particular el Derecho siempre conllevarán un elemento axiológico y toma de posición frente a cualquier fenómeno sociológico, deben darse parámetros medibles en cuanto a rubros tales como experiencia, atestados académicos, publicaciones y otros aspectos afines que procuren las mismas posibilidades de acceso a las personas aspirantes.

Adicionalmente, la paridad de género es un principio básico de todo proceso electoral, ya en un trabajo anterior he hecho énfasis en que debe existir un acceso pleno al derecho de participación en puestos públicos de forma equilibrada respecto del género de las personas aspirantes, de lo contrario, su inobservancia conllevaría esquemas de discriminación estructural que no tiene cabida en un Estado Democrático de Derecho.⁴⁵

Por otro lado, todo sistema de elección judicial ha de garantizar la independencia de la persona juzgadora como principio básico dentro del Estado de Derecho, a partir del estándar creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en donde la independencia de la judicatura debe ser celosamente resguardada a fin de que, toda persona juzgadora desempeñe

⁴⁴ Sofía Cordero Molina, De la opacidad del derecho en el ordenamiento jurídico costarricense. Dos casos puntuales: pluralismo jurídico y lex mercatoria, 16 *Rev. Ius Doctrina*, no. 1, 2023, en 13–14.

⁴⁵ José Alejandro Piedra Pérez, *Paridad de género en cargos públicos de elección popular de los gobiernos locales: análisis de la normativa electoral y jurisprudencia constitucional de Italia y Costa Rica*, 40 *Derecho Electoral* 109 (2025).

su función de manera imparcial y libre de toda injerencia política o de terceros, llámese de actores públicos o privados, debiéndose crear procedimientos estrictos para su nombramiento y destitución.⁴⁶

Por último, la eliminación de la reelección judicial en altas cortes, lo considero otro elemento importante en el análisis de los esquemas de escogencia. Si bien es cierto la estabilidad y continuidad en el cargo es importante en la magistratura, la permanencia indefinida en un puesto de poder y jerarquía riñe con cualquier concepción democrática, amén que ningún puesto debe ser vitalicio en los tres poderes del Estado de Derecho, bajo esta tesitura debe apostarse por períodos extensos pero no indefinidos en tales cargos, en ese sentido el lapso previsto en el esquema de México por un período de doce años se revela como proporcional y razonable, teniendo la persona magistrada poco más de una década a fin de consolidar criterios en el ámbito de su jurisdicción y con ello procurar garantías de imparcialidad e independencia en su función, así como el desarrollo de posiciones jurisprudenciales que doten de seguridad jurídica mediante tesis consolidadas los conflictos sometidos a su conocimiento.

En suma, el estudio comparado ha permitido demostrar como ninguno de los modelos de elección de personas juzgadoras en Cortes Supremas está libre de riesgos, derivado ello de la forma en la cual se conforman los sujetos a cargo de la elección, así como la menor o mayor racionalidad que puede imprimirse a cada esquema de escogencia, siendo clara la tensión entre el control político y la legitimación democrática del proceso. El reto a futuro comprende la búsqueda de un equilibrio entre ambos polos a través de procesos transparentes, en un plano de igualdad de condiciones entre personas candidatas, garantizando a plenitud el principio de independencia judicial de quienes resulten así electos, así como que la designación no sea indefinida o mediante una reelección automática en el cargo. A partir de esto, se estima, puede consolidarse a la Administración de Justicia como pilar fundamental dentro de la lógica de división de poderes de todo sistema democrático.

46 Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 71, párr. 71 (31 de enero de 2001). En un sentido similar: Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 182 (5 de agosto de 2008); Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 197 (30 de junio de 2009); Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 266 (23 de agosto de 2013); Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 302 (5 de octubre de 2015); y Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 369 (4 de febrero de 2019).

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Aldana Rojas, Javier & Édgar Antonio Guarín Ramírez. *Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia*. 11 Rev. Virtual Vía Inveniendi et Iudicandi, no. 1, 61 (2016).
- Arias Madrigal, Doris. *Transversalidad en la Administración de Justicia: Acerca de la incorporación del género en la elección de Jueces/ezas y Magistrados/as*. 1 Rev. Pensamiento Jurídico Feminista 91 (2004).
- Basualdo, Cristian. *CEO de Blue Sky Uranium: la minería está "un poco prohibida" en Chubut*. No a la mina (11 de mayo de 2024), <https://noalamina.org/argentina/chubut/item/48624-ceo-de-blue-sky-uranium-la-mineria-esta-un-poco-prohibida-en-chubut>.
- Bidart Campos, Germán José. *Manual de la Constitución Reformada* (Ediar, 3a ed. 1996).
- Bogdanor, Vernon. *Voz Referéndum e Iniciativa*. En *Enciclopedia de Instituciones Políticas* 594 (Vernon Bogdanor ed., Alianza Editorial, 1987).
- Bulygin, Eugenio. *¿Los jueces crean derecho?* 18 Isonomía 25 (2003) (Esp.).
- Comadira, Julio Rodolfo. *El control judicial de las decisiones del Consejo de la Magistratura. Con particular referencia a los procedimientos de selección de magistrados*. En *1 Derecho Procesal Administrativo* 444 (Juan Carlos Cassagne ed., Hammurabi, 2004).
- Cordero Molina, Sofía. *De la opacidad del derecho en el ordenamiento jurídico costarricense. Dos casos puntuales: pluralismo jurídico y lex mercatoria*. 16 Rev. Ius Doctrina, no. 1, 2023, 13.
- Defensoría del Pueblo de la Nación [Arg.]. *I. La iniciativa legislativa popular* (2015), <https://www.defensor.gob.ar/documentos/area6440801.pdf>.
- Eberhardt, María Laura. *Siga participando... dedicado a los ciudadanos de las democracias reales: los mecanismos de participación societal en la Ciudad de Buenos Aires* (Prometeo, 2013).
- Fernández Seijo, José María. *El acceso a la carrera judicial mediante oposición libre*. En *Política de Selección de Jueces* 214 (Consejo General del Poder Judicial de España ed., 2008).
- Gallego, José Raúl. *Diseño conceptual-metodológico para el análisis metateórico de textos científicos*. 31 Comunicación y Sociedad 162 (2017). <https://doi.org/10.32870/cys.v0i31.6841>.
- Galmarini, Miguel. *Campaña iniciativa popular para derogar las jubilaciones de privilegio*. Misiones Online (23 de octubre de 2002), <https://misionesonline.net/2002/10/23/campana-iniciativa-popular-para-derogar-las-jubilaciones-de-privilegio/>.

- Gandía Arroyo, Emiliano. *Iniciativa popular en la Nación Argentina* (2014) (Tesis de Grado, Universidad Empresarial Siglo XXI, 2014).
- García Villegas, Mauricio & César A. Rodríguez. *Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos*. En *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos* 28 (Mauricio García Villegas & César A. Rodríguez eds., ILSA, 1ª ed. 2003).
- Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. En *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea* 115 (Pablo Riberi coord., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019).
- Guarín Ramírez, Édgar Antonio, et al. *La capacidad de razonamiento prudencial como criterio de elección de los magistrados de las Altas Cortes en Colombia: una propuesta de cambio para garantizar el mérito, la independencia y la transparencia*. 14 Rev. Iusta, no. 51, 2019, 31.
- Haba, Pedro. *¿Qué quiere decir “racional”? (Multiusos de ese término persuasivo)*. 160 Rev. Ciencias Sociales 167 (2018).
- . *Del “subjektivismo” en la decisión judicial (la cabeza del juez): Realismo jurídico como opción frente a los ilusionismos normativistas*. no. 15 Rev. de Ciencias Jurídicas (Hermenéutica) 41 (2011).
- Jiménez, William Guillermo. *La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad* (Editorial Univ. Libre, 2021).
- Libonati, Matthew E. *Tribunales Estatales y “Estado de derecho”*. En *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea* 115 (Pablo Riberi coord., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019).
- Lissidini, Alicia. *¿Cómo investigar la democracia directa? Explicaciones, interpretaciones y prejuicios* (2007) (Escuela de Política y Gobierno – UNSAM, Documento de Trabajo n.º 27, 2007).
- Llobet Rodríguez, Javier. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías fundamentales* (Editorial Jurídica Continental, 2018).
- López, Mario Justo. *Manual de derecho político* (Depalma, 2da ed. 1997).
- López Gutiérrez, Leidy Melissa. *La elección de los magistrados de la Corte Constitucional Colombiana: un estudio comparado en Latinoamérica a partir de los principios de la CIDH*. 14 Rev. Iusta, no. 51, 2019, 13.
- Lupia, Arthur & John Matsusaka. *Direct Democracy: New Approaches to Old Questions*. 7 Ann. Rev. Pol. Sci. 463 (2004). <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.7.012003.104730>.
- Márquez-Regalado, Socorro & Rodrigo Ramírez-Tarango. *Categorías temáticas comparadas sobre la elección popular de jueces en México hasta julio de 2024*. no. 54 Cuestiones Constitucionales 38 (2025).
- Martín Reyes, Javier. *La elección popular de los poderes judiciales en México:*

- breve radiografía del “Plan C”*. En *Análisis Técnico de las 20 Iniciativas de Reformas Constitucionales 319* (UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas ed., 2024).
- Martínez Silva, Sergio Saúl & Paola Stephania Muñiz Lupian. *Elección popular de jueces en México: Problema en materia de impartición de justicia*. 1 Rev. Lechuzas, no. 2, 2024, 27.
- Piedra Pérez, José Alejandro. *Paridad de género en cargos públicos de elección popular de los gobiernos locales: análisis de la normativa electoral y jurisprudencia constitucional de Italia y Costa Rica*. no. 40 *Derecho Electoral* 109 (2025).
- Principi, Noelia. *Hambre más urgente vs. Hambre cero*. Bitácora Global (n.º 4, 2004).
- Romero Pérez, Jorge Enrique. *Derecho Constitucional y Reelección de Magistrados del Poder Judicial*. no. 130 Rev. de Ciencias Jurídicas 129 (2013).
- Ruiz de la Torre, Gabriela & David Xicoténcatl Rueda López. *La inviabilidad del voto popular para elegir ministros, magistrados y jueces en México*. 36 *Región y Sociedad*, no. e1811, 1 (2024). <https://doi.org/10.22198/rys.v36.e1811>.
- Sabsay, Daniel Alberto. La participación ciudadana en la toma de decisiones en el Derecho Público Argentino (ponencia presentada en la Conferencia Internacional Democracia Directa en América Latina, Buenos Aires, 14-15 de marzo de 2007).
- Sancho Gargallo, Ignacio. La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento (Tirant lo Blanch, 2024).
- Schauer, Frederick. Pensar como un abogado: Una nueva introducción al razonamiento jurídico (Marcial Pons, 2013).
- Solís Avendaño, Manuel. *Sobre la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: comentario a propósito de una investigación en marcha*. 8 Rev. Digital de la Maestría en Ciencias Penales 5 (2016).
- Torroba, Javier. Formas de democracia semidirecta en la provincia de La Pampa y sus municipios. 4 Rev. Perspect. de las Cienc. Econ. y Juríd. 49 (2014).
- Valenciano Rodríguez, Francisco Javier & Luis Alfredo Galo Rodríguez. La reelección de magistrados en la democracia costarricense: análisis de la inamovilidad de jueces constitucionales en el derecho comparado (2019) (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica).
- Vargas Rojas, Omar. Sistema de Elección de Magistrados(as): Talón de Aquiles de la justicia costarricense. no. 119 Rev. de Ciencias Jurídicas 96 (2009).
- Vázquez-Mellado García, Julio César. Selección de jueces. 2014 Rev. Instituto de la Judicatura Federal no. 38, 85.
- Weber, Max. Ensayos sobre metodología sociológica (Aморrortu, 3a ed. 1973).

Zovatto, Daniel. Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2007. En Democracia Directa en Latinoamérica 249 (Alicia Lissidini et al. eds., Prometeo, 2008).